

EL MATRIMONIO CANÓNICO ENTRE CATÓLICOS Y PROTESTANTES EN ECUADOR

ASPECTOS TEOLÓGICOS, JURÍDICOS Y PASTORALES

0. INTRODUCCIÓN

El amor conyugal es una realidad antropológica fundamental, que se afirma jurídicamente en el matrimonio canónico y se expresa en la vida común de los esposos, quienes se constituyen en donación del uno para el otro. Si este amor conyugal nace de la plena libertad ordenada al don de sí entre los esposos, ciertamente les ayudará a desarrollar las dimensiones de su promesa (consentimiento libre) en el espacio y en el tiempo.

Ahora bien, este amor es una fuerza que tiende a manifestarse en la aceptación mutua, en la fidelidad, en la fecundidad, en la colaboración recíproca, etc. Sin embargo, en ciertos matrimonios realizados entre una parte católica y otra protestante¹, no siempre se logra conjugar estas dimensiones en la vida práctica.

El matrimonio mixto, entre parte católica y parte protestante, es más frecuente en forma civil que en forma canónica. Y actualmente, sobre todo en Ecuador y en varios países de América Latina, este tipo de matrimonios está multiplicándose, constituyendo un grave problema y un desafío pastoral que la Iglesia católica debe afrontar en el umbral del Tercer milenio.

De ahí que es necesario reflexionar sobre las diversas componentes sociales, antropológicas, jurídicas y religiosas de dichos matrimonios mixtos, para luego proponer algunos lineamientos de una posible pastoral eclesial.

En el presente estudio intentaremos demostrar brevemente esta situación, sin pretender agotar la amplitud de tan complejo problema, sino sólo con la inten-

1 En el presente artículo empleamos los términos «secta» y «protestante» para indicar a las diversas *Comunidades eclesiales separadas de la Iglesia católica*, y también a numerosos grupos religiosos que desde hace años se han establecido en diversas regiones del país. Igualmente, al referirnos a los esposos miembros de estas sectas, solamente para abreviar, en lugar de utilizar la expresión evangélica y respetuosa, «hermanos separados», emplearemos la expresión «Protestante», sin querer por ello herir el ánimo ni el sentido ecuménico.

ción de colaborar en el presente XV Simposio matrimonial canónico, a nombre de la Facultad de Derecho Canónico del Pontificio Ateneo Antoniano de Roma.

1. CONSTATACIÓN DE UNA REALIDAD

Ecuador es un país latinoamericano localizado al sur del continente, atravesado por la línea ecuatorial, en el cual desde hace muchos años han invadido las sectas protestantes provenientes sobre todo de Estados Unidos. Al inicio era posible identificarlos, entre Pentecostales, Evangélicos, Bautistas, Adventistas, Testigos de Jehová, Mormones y otras en un número aún no excesivo.

Actualmente es difícil establecer el número de sectas introducidas en el país, dada la diversidad de nombres, que más parece un mercado de competencias confesionales. En 1989, según datos estadísticos, se llegaba a establecer en el país un número aproximado de 40 sectas diseminadas en diversas regiones del país ².

La gran mayoría de estas comunidades de «hermanos separados», llegan a insertarse fácilmente en el mundo indígena, y en las zonas marginadas y pobres de la población tanto urbana como rural. Cabe anotar que Ecuador es un país pequeño, con 12 millones de habitantes, de cuya población el 45 % es indígena. Existen diversos grupos indígenas, como los Otavalos, Saraguros, Salasacas, Colorados, Shuaras, etc. Cada uno de ellos conserva sus propios trajes indumentarios, sus fiestas, sus creencias y sus tradiciones.

Los miembros de las diversas sectas conocen que el indígena dada su situación de pobreza, de marginación y analfabetismo (en su mayoría), y por ser dóciles y simples, no representan mayor dificultad en aceptar sus doctrinas. Esto es todavía mucho más evidente cuando hay de por medio ciertas ayudas económicas de parte de algunas sectas, porque eso les permite superar en parte su difícil situación de pobreza y de miseria, en la que lamentablemente se hallan hasta hoy algunas de las agrupaciones indígenas del Ecuador. Por consiguiente, muchas comunidades de indígenas se hallan totalmente divididas a causa de la religión. Y en algunos casos, llegan a tener serios enfrentamientos entre familias y vecinos.

Cuando un miembro de una familia indígena católica se ha cambiado a una confesión protestante, automáticamente dicha familia se halla dividida. La situación se agrava cuando la secta es de tinte agresivo, posesivo y fanático. Pues en este caso, muchos de los indígenas ya convertidos a una de estas sectas agresivas, llegan a odiar a los indígenas católicos, de tal forma que el solo verlos les causa un verdadero malestar.

2 Cf. Cedatos del País, *Sectas en el Ecuador*, 21 de febrero de 1989, 12.

Ahora bien, la acción proselitista que estas sectas y nuevos grupos religiosos realizan en el país es notablemente fuerte, lo cual constituye un grave obstáculo para la evangelización. Esta situación exige a la Iglesia ecuatoriana un profundo cuestionamiento teológico-pastoral, para descubrir los motivos por los que muchos católicos se convierten a distintas sectas³.

Personalmente creo que, tanto las carencias materiales como los grandes vacíos doctrinales y espirituales de los indígenas y demás personas que han abandonado la Iglesia católica, son de algún modo colmados por la acción de las diversas sectas. Esto se debe principalmente tanto a la falta de atención social por parte del Estado como a la falta de atención pastoral por parte de la Iglesia misma. Son escasos los ministros y religiosas que se dedican a trabajar en estas zonas marginadas del país, sobre todo con los indígenas, para lo cual es imprescindible aprender la propia lengua, el Quichua.

2. DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO

La familia tradicional está fundada sobre el matrimonio canónico, constituyendo el único derecho reconocido por la Iglesia católica⁴. Sin embargo, ante las nuevas realidades familiares⁵ reconocidas por los ordenamientos civiles, la legislación, la doctrina y la pastoral de la Iglesia deben buscar los medios y recursos más oportunos para dar una posible respuesta a estas situaciones.

Los matrimonios canónicos celebrados entre una parte católica y otra protestante⁶, no siempre resultan armoniosos en la vida práctica del núcleo familiar, debido casi en la mayor parte de los casos, a que la parte protestante descuida o no cumple con lo prometido antes de realizar el matrimonio ecles-

3 Juan Pablo II, Exh. Ap. Postsinodal *Ecclesia in América*, México 22 de enero de 1999, Ed. Vaticana (Roma 1999), 129-134.

4 En efecto, los cánones 1055-1162 del actual CIC, nos ofrecen los principios doctrinales sobre los cuales se fundamenta el nuevo Derecho matrimonial canónico, como la naturaleza del matrimonio, sus propiedades esenciales, el poder de la Iglesia, etc.

5 Por ejemplo, la llamada *familia de hecho* es considerada por la Iglesia una situación irregular que excluye a los convivientes de los sacramentos. Esta convivencia de hecho se amplía en parejas de *homosexuales*, cuyas uniones son consideradas por la Iglesia como un «grave desorden moral». Existen además otras convivencias derivadas de la situación de *católicos divorciados*, o de *sacerdotes casados* sin dispensa del celibato, o de *parejas que han abandonado la fe o la práctica cristiana*, pero que están protegidos por la celebración del matrimonio civil.

6 En Ecuador, son frecuentes los matrimonios entre católicos y protestantes, sobre todo las comunidades cristianas Bautistas, Adventistas del Séptimo día, Pentecostales, Evangélicos y de otras denominaciones. En cambio, aquí no nos referimos a los matrimonios realizados con miembros de los Testigos de Jehová o de los Mormones, dado que estas sectas no son cristianas, y, por tanto, no admitirían jamás el matrimonio sacramental canónico. Ellos tienen su propio rito, en el cual celebran dichas uniones matrimoniales.

siástico⁷. Como consecuencia, comienza una lucha continua a causa de la religión, dado que la parte protestante no tolera a la parte católica su vivencia práctica de la religión, originándose no pocas veces dolorosas situaciones para los fieles y para la sociedad.

Esto significa un serio desafío para los pastores, quienes deben valorar dichas situaciones y asumirlas de modo razonable y creativo. En efecto, la Iglesia, en cuanto «madre de creyentes», no puede estar ajena a los nuevos tipos de convivencia familiar estable, provocados tanto por la sociedad secularizada como por todos los cambios mundiales que experimenta la humanidad actual⁸.

El problema real originado por los matrimonios mixtos entre católicos y protestantes en Ecuador, abarca tanto el nivel jurídico como el eclesiástico. A nivel jurídico surgen no pocos conflictos provocados por la ley civil del divorcio. A nivel eclesiástico, el problema se agrava dado que tanto las uniones de hecho como las civilmente contraídas, son consideradas como situaciones irregulares por parte de la Iglesia. Por otra parte, también quienes se han divorciado se hallan en una similar situación irregular. Además, sólo los matrimonios entre bautizados⁹ son en sentido estricto «sacramento»¹⁰, y por tanto, la indisolubilidad absoluta¹¹ vale sólo para estos matrimonios que se colocan en el ámbito de la fe en Cristo.

Pero el consentimiento de los esposos que constituye el matrimonio, no es una simple decisión privada, sino que crea para cada parte una específica situación eclesial y social. Por consiguiente, no compete en última instancia a la conciencia personal de los interesados decidir sobre el fundamento de la propia convicción, sobre la subsistencia o no de un matrimonio precedente o sobre el valor de la nueva relación¹².

Según el orden de la creación, el hombre y la mujer tienen derecho legítimo a contraer matrimonio, pero este matrimonio está orientado a la indisolubilidad dentro de la Iglesia católica, en cuanto que Cristo devuelve al matrimonio su forma original, liberándolo del arbitrio humano para colocarlo en el justo designio querido por Dios¹³. Por consiguiente, si el matrimonio es un contrato

7 Se trata de las tres principales condiciones estipuladas en el can. 1125, y cuya forma de celebración la regula el canon 1127.

8 Una bien realizada exposición sobre el tema puede verse en Antonio Martínez Blanco, *Los derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia y su proyección en los ámbitos de la familia y de la enseñanza*, Ed. Espigas (Murcia 1994) 21-195.

9 Cf. can. 1055, 1.

10 Cf. can. 1055, 2.

11 Cf. can. 1056.

12 Cf. Congreso para la Doctrina de la Fe, *Carta a los Obispos de la Iglesia católica acerca de la recepción de la Comunión eucarística por parte de los fieles divorciados y casados de nuevo*, 14 sep., AAS 86 (1994) 974-979, nn. 7 y 8.

13 Cf. Mc 10, 9. Y la palabra de Jesús sobre la indisolubilidad del matrimonio es una superación del antiguo orden de la ley, para colocar al matrimonio dentro del nuevo orden de la fe y de la gra-

concluido entre dos personas que libremente consienten y deciden realizar un camino común de vida y de amor para toda la vida, éstas para expresar su consentimiento de modo responsable, deben conocer claramente cuáles son sus derechos y sus deberes respectivos, y aceptar asumirlos libremente de buena fe, conscientes de la causa y efectos del matrimonio canónico.

3. EL MATRIMONIO CIVIL

Para el estado civil el matrimonio es un contrato que puede disolverse por determinadas causas contempladas en las respectivas cláusulas de la ley, las cuales pueden diferir de un Estado a otro. La disolución del matrimonio civil se realiza con el divorcio, entendido como ruptura de la comunión de vida y de amor. La ley civil que prevé el divorcio, concede a los esposos interesados el derecho a dirigirse al tribunal competente para poner fin al contrato matrimonial. La sentencia del divorcio declara que los interesados no se reconocerán ya como marido y mujer, concediéndoles las necesarias condiciones de libertad para emprender cada uno su propio camino.

Sin embargo, dicha libertad no exonera a las partes de sus respectivas responsabilidades morales recíprocas, en cuanto que como personas humanas, no pueden quedar a la deriva de las circunstancias. Más aún, en el caso de haber generado hijos, la ley civil también regula los deberes que tienen cada una de las partes divorciadas respecto de la crianza y educación de los hijos.

Tienen derecho a pedir el divorcio ambos cónyuges, o bien uno solo. Si ambos solicitan el divorcio, la responsabilidad moral respecto de sus hijos recae sobre ambos. En cambio, cuando uno solo solicita el divorcio, dicha responsabilidad moral recae sobre el actor. Y en este último caso, el cónyuge inocente adquiere la condición de un divorciado contra su propia voluntad.

Con el divorcio el núcleo familiar se dispersa, y quienes sufren mayor daño son los hijos, quienes tienen derecho tanto a vivir con sus respectivos padres como a ser mantenidos y educados por ellos. En general, el tribunal asigna a la madre los hijos menores. Pero cuando ésta vuelve a casarse, la situación se empeora, dado que priman otros intereses por sobre los derechos legítimos de los hijos.

La ley civil, que concede tanto el divorcio como un nuevo contrato matrimonial, tiene valor sólo en el foro civil, mientras que en el foro eclesiástico el segundo matrimonio civil que sobreviene al eclesiástico es absolutamente nulo,

cia. Pues Dios ha llamado al hombre y a la mujer al amor y a la dignidad humana, realidades que se expresan de modo particular en el matrimonio, en cuanto signo de la alianza del amor incondicional de Dios con nosotros (cf. Ef 5, 32).

de modo que los bautizados continúan vinculados por el primer matrimonio sacramental válidamente celebrado. Esa segunda unión civil es considerada por la Iglesia ilícita e inválida, ya que contradice la doctrina de Cristo y la praxis eclesial.

4. EL MATRIMONIO ECLESIASTICO

El matrimonio establecido como contrato en el estado civil, no es considerado válido para los cristianos católicos. Por tal razón, quienes lo celebran como alternativa (a veces única) o en previsión del eclesiástico, no solo desobedecen a una norma canónica de la Iglesia, sino que también se ubican en una situación irregular para recibir los sacramentos, sobre todo de la Penitencia y Eucaristía, como afirma el actual papa Juan Pablo II ¹⁴. En efecto, cuando la parte protestante al contraer matrimonio impone su criterio, su decisión y elección en contraste con la fe católica, coloca o a la parte católica en una situación irregular e ilícita, que le impide recibir la gracia de la Reconciliación y la Eucaristía.

A pesar de la divergencia doctrinal en el credo, la parte católica casada civilmente, se siente urgida por la fe a regular su situación en la Iglesia, mediante la celebración del matrimonio religioso. Además tiene la obligación de bautizar y educar católicamente a sus hijos ¹⁵. Esto provoca serios conflictos en la vida matrimonial, afectando primariamente a los hijos y luego a toda la comunidad cristiana. Dichos conflictos, cuando no son superados por ambas partes, no obstante la ayuda de la comunidad cristiana, suelen concluir o con la separación o el divorcio.

Desde el punto de vista sacramental y moral, se deben buscar los motivos que han provocado el divorcio, y la parte que lo ha causado tiene mayor y grave responsabilidad en conciencia. En general las incomprensiones o conflictos conyugales no constituyen motivo alguno para llegar a una situación de divorcio. Incluso, si la parte católica es inocente, debe oponerse a la petición del divorcio de la parte protestante, excepto cuando existen gravísimos motivos, y siempre que sea consciente de que el divorcio civil equivale (para la parte católica) a una «separación» debida a una causa mayor, no buscada ni querida.

Cuando la parte católica ha sufrido el divorcio sin quererlo ni buscarlo, es libre de culpa moral, dado que el divorcio solicitado por la parte protestante

¹⁴ Juan Pablo II, Exh. Ap. *Familiaris consortio*, 82; cf. también Conferenza Episcopale Italiana, 'La pastorale dei divorziati risposati e di quanti vivono in situazioni matrimoniali irregolari o difficili (26 aprile 1979) 3741', in *Enchiridion Cei*, 2, 1262-1264; Gino Concetti, *Sesso e sacramenti*, Ed. vivere in (Roma 1995) 153-169.

¹⁵ Cf. cánones 1125, 2.º; 1136.

representa una violencia y una humillación. Por consiguiente, la parte católica no tiene impedimento para recibir la Reconciliación y la Eucaristía. Sin embargo, debe empeñarse en vivir la castidad conyugal, realizando obras de justicia y de caridad, y educando cristianamente a sus hijos ¹⁶.

Cuando en cambio, la parte católica ha causado el divorcio, ésta se halla en contraste con la doctrina del Evangelio y contra la legislación de la Iglesia. Y aunque no se haya vuelto a casar, se encuentra impedido para recibir los sacramentos de la Reconciliación y Eucaristía, mientras no se haya arrepentido debidamente y mientras no haya reparado la justicia y los derechos violados. Pero el sólo arrepentimiento y reparación de los daños causados no bastan para que continúe normalmente la práctica cristiana, sino que también debe vivir en castidad, debe cumplir con las obligaciones para con sus hijos y para con el cónyuge, las cuales están previstas tanto en la ley canónica como en la ley civil; debe satisfacer los deberes religiosos y de caridad, considerándose aun vinculado al matrimonio eclesiástico válidamente celebrado. Por tanto, no puede contraer nuevas nupcias, y si ello pretendiera, debe comunicar su situación al sacerdote, ministro de la Penitencia.

El divorcio civil no tiene ninguna eficacia sobre el matrimonio canónicamente celebrado dentro del plano de la fe. Por tal razón, tanto el cónyuge inocente que ha sufrido el divorcio como el cónyuge que lo ha provocado, se encuentran aun ligados por el vínculo conyugal. Y es aquí donde la ley evangélica que postula la unidad familiar y la convivencia conyugal adquiere mayor fuerza y urgencia, en cuanto que exige y obliga a los cónyuges divorciados a superar las tensiones y conflictos, y a perdonarse mutuamente para dar testimonio cristiano de su fe a los hermanos, restaurando del mejor modo posible la perfecta comunión de vida conyugal.

5. CELEBRACIÓN CANÓNICA DE LOS MATRIMONIOS MIXTOS

De acuerdo con la legislación canónica actual (cáns. 1124-1129), por matrimonio mixto se entiende aquel realizado entre una parte que pertenece de hecho a la Iglesia católica (bien por el bautismo, bien por la conversión, y que no la haya abandonado mediante un acto formal) y otra parte bautizada perteneciente a una comunidad eclesial que no tiene la plena comunión con la Iglesia católica ¹⁷. Este tipo de matrimonios está sujeto a una prohibición para su licitud, la cual requiere de una *licencia* para su celebración. Sin embargo, esta licencia que concede la Iglesia, no significa en modo alguno que apruebe el

¹⁶ Juan Pablo II, Exh. Ap. *Familiaris consortio*, 83.

¹⁷ Cf. canon 1124. Estas comunidades eclesiales que no están en plena comunión con la Iglesia católica son aquéllas en las que, como mínimo, se administra válidamente el bautismo.

matrimonio mixto, sino que es sólo un gesto de dolorosa tolerancia para impedir un mal mayor.

La lícita celebración de un matrimonio mixto, exige la licencia expresa de la competente autoridad (obispo diocesano)¹⁸, la cual antes de concederla debe considerar prudentemente que la causa para emitir dicha licencia sea justa y razonable¹⁹ y con las siguientes condiciones que deben estipularse por escrito:

a) que la parte católica declare que está dispuesta y preparada para evitar cualquier peligro que pueda ocasionar la pérdida de su fe, y que al mismo tiempo hará todo lo posible por bautizar y educar a sus hijos en la religión católica. Este requisito, de no cumplirse, está sujeto a una censura o justa pena²⁰;

b) la parte no católica debe ser informada y consciente de las responsabilidades que asume la parte católica;

c) finalmente, y para evitar posibles desvirtuaciones de la concepción matrimonial, ambas partes deben ser instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio²¹, que no pueden ser excluidas por ninguno de los dos²².

La prohibición de dichos matrimonios se fundamenta en el peligro real de que los cónyuges no logren la plena comunión espiritual en su matrimonio y la posibilidad de que el cónyuge católico corra el riesgo de poner en peligro su fe. La preocupación del legislador se justifica al considerar el delicado problema que comportan los matrimonios mixtos en la sociedad actual.

Ciertamente, no todos los matrimonios mixtos deben ser juzgados negativamente desde el punto de vista religioso, pero la realidad demuestra que en su gran mayoría este tipo de matrimonios ha puesto y sigue poniendo en juego el bien espiritual de ambas partes y la educación religiosa de la prole. La parte protestante con frecuencia es la que no llega a cumplir con los requisitos exigidos para obtener la dispensa de la lícita celebración canónica.

Generalmente los miembros de sectas protestantes, cualquiera sea su denominación, constituyen un verdadero obstáculo para la fe y vivencia práctica de la religión de la parte católica, sobre todo respecto de la recepción de los sacra-

18 Cf. canon 1124.

19 En la actual legislación canónica han sido abolidas las penas establecidas en el canon 2319 del CIC 17 contra los matrimonios mixtos celebrados sin la respectiva licencia. Sólo en canon 1365 establece que el reo de *Communicatio in sacris* prohibida debe ser castigado con una justa pena.

20 En efecto, el canon 1366 determina expresamente que tanto los padres como quienes hagan sus veces deben ser castigados con una censura u otra pena justa, en el caso de hacer bautizar o educar a sus hijos en una religión acatólica, porque entonces estarían en contradicción con la verdad del Evangelio y en evidente oposición a la legislación canónica, contemplada también en los cánones 867, 868, 793; 798, 802, 803. La sanción comprende la acción dolosa y culpable de la realización de ambas actividades (bautizar y educar).

21 Cf. cánones 1055-1056. Cf. AA.VV., *Matrimonio canonico fra tradizione e rinnovamento*, 2.^a ed. (*Il codice del Vaticano II*), dir. da A. Longhitano, n. 6, Ed. Dehoniane, Bologna 1991.

22 Cf. canon 1101, 2.

mentos y sobre la participación en el culto. Esto provoca con el tiempo una gradual defeción de la religión católica, cayendo fácilmente en el indiferentismo religioso, en muchos casos cerca a la incredulidad y a la impiedad²³.

En Ecuador, este tipo de matrimonios mixtos no considera a la religión católica como un vínculo fuerte, ni como medio privilegiado que ayude a la familia a vivir en armonía y felicidad. En la mayor parte de los casos, el cónyuge perteneciente a una determinada secta protestante, ubica a la religión católica en el último lugar, y hasta llega a detestarla como elemento de disonancia o de perturbación para la familia.

Aunque el cónyuge miembro de una secta protestante respete y asuma el derecho y la obligación de educar a los hijos según la religión católica, esto lo hace no sin gran incomodidad o malestar, manteniendo siempre un cierto sentido de separación, no solo entre los dos esposos, sino también entre él y sus hijos. Además, los hijos son los primeros que aún ya desde los primeros años de vida, notan y sufren la influencia negativa de un extraño comportamiento en materia religiosa, causada por la negativa o nula participación en la religión católica por parte del padre o de la madre protestante. En efecto, la ausencia de participación en el mismo rito religioso o la fuga de la oración en familia, provoca grande daño y confusión en los hijos²⁴.

6. LA FORMA CANÓNICA DEL MATRIMONIO MIXTO

El matrimonio en forma canónica puede celebrarse en la Iglesia o fuera de ella. Si es oportuno (según la creencia de la parte protestante) puede celebrarse con Misa, de lo contrario, sería aconsejable sin Misa. En cuanto a la forma, el canon 1127, 1, reenvía a lo prescrito por el canon 1108, por lo que se refiere al ministro ordinario del matrimonio eclesiástico válido.

El canon 1127, 2, prevé que «el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho de dispensar» de la forma canónica, en el caso de que surjan dificultades para dicha observancia. En tal caso, se podría concluir afirmando que el matrimonio civil es suficiente, siempre que se anote diligentemente en el registro de matrimonios, tanto de la curia como de la parroquia de la parte católica (can. 1121, 3).

Es necesario tener en cuenta que en algunas sectas protestantes, el matrimonio es un simple contrato bilateral, sin algún rito especial. En tales casos, se

23 Pío XI, Enc. *Casti connubii*, 31 diciembre 1930, in AAS 22 (1930) 539. Sobre éstos y otros aspectos puede cf. F. R. Aznar Gil, *Uniones matrimoniales irregulares. Doctrina y pastoral de la Iglesia* (Colección Relecciones n. 20, Salamanca 1993).

24 Sobre éstos y otros aspectos puede verse el texto de F. Bersini, *Il nuovo diritto canonico matrimoniale*, 3.^a ed., Ed. Elle Di Ci (Torino 1985) 173-193. Cf. también F. R. Aznar Gil, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2.^a ed. (Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 60, Salamanca 1985).

debe evitar la introducción de cualquier otra forma religiosa de carácter protestante, como prohíbe taxativamente el canon 1127, 3.

Cuando la celebración es realizada en forma canónica, en la Iglesia o fuera de ella, para la liturgia de la Palabra, es conveniente elegir los textos bíblicos que puedan incidir más ventajosamente en el nivel espiritual de las dos partes.

La pastoral de los matrimonios mixtos entre católicos y protestantes en Ecuador no goza de principios aplicables automáticamente, sino que exige en todo caso, practicar un proceso de discernimiento entre tres sujetos; es decir, las dos partes contrayentes y el ministro católico, que trata de ayudarles a discernir cuál es el proyecto de Dios sobre ellos.

En ciertos casos, también depende mucho del lugar donde la pareja mixta vivirá y del contexto social y religioso en el cual se desarrollará su respectiva vida de amor en común. Si la parte protestante, no pone reparos en integrarse dentro del ambiente católico, es probable que el futuro de tal familia tendrá éxito conforme al ideal cristiano. Sería aún más positivo para dicha familia, si la parte protestante se convirtiera a la fe católica, pero evitando todo proselitismo de parte de la Iglesia católica.

Una posible conversión sólo se podría rechazar en el caso que fuera solamente hecha con el ánimo de facilitar la realización canónica de dicho matrimonio. Es decir, tratando de usar a la Iglesia católica como instrumento factible solo para tal propósito.

En el caso en que la parte católica se convirtiera a la secta de la parte protestante, el ministro hará todo cuanto esté de su parte por evitar dicha decisión, haciéndole notar los seguros peligros que le podrían sobrevenir en la plena realización de sus vidas y las de sus hijos.

De todos modos, la familia es invitada a crecer según el ideal cristiano y la prole tiene derecho a contar con padres que concuerden armónicamente en los básicos principios humanos y espirituales. Esto favorece y facilita su crecimiento normal y armonioso al cual tienen derecho.

Las personas que se hallan en estas o parecidas situaciones tienen necesidad más que ninguna otra, de toda nuestra atención pastoral, la cual debe ser ejercida con discreción, con la debida prudencia y dentro de los justos límites del respeto mutuo, según la doctrina del Evangelio. Por otra parte, no está por demás recordar que aún de estos matrimonios mixtos, Dios puede suscitar modelos de auténticos padres e hijos responsables y útiles a la sociedad y a la misma Iglesia.

Por otra parte, consideramos que una de las causas más frecuentes de los divorcios en Ecuador es provocada por conflictos surgidos a causa de la religión mixta, sobre todo entre católicos y miembros de sectas protestantes. Al mismo tiempo va aumentando el indiferentismo religioso de las jóvenes generaciones provenientes de este tipo de matrimonios fracasados.

7. EXIGENCIAS DE LA FE CATÓLICA EN LOS MATRIMONIOS MIXTOS

Cuando las dos partes son conscientes de que con el matrimonio eclesiástico, la parte católica se une para siempre delante de Dios, una vez agotados todos los esfuerzos pastorales por disuadirlos, es necesario considerar lo estipulado en el canon 1086, respecto del matrimonio mixto, y las condiciones de la dispensa del impedimento, enumeradas en el canon 1125, 1.º

La parte católica debe emplear todos los medios que le ayuden en el crecimiento fiel de su fe cristiana, comprometiéndose en la educación católica de la prole (can. 1136), y esforzándose por dar el mejor testimonio posible de vida cristiana. La parte protestante, a su vez, no deberá poner ningún obstáculo a la parte católica en esta tarea, recíprocamente aceptada. Pues a tenor del canon 1125, 2.º, la parte protestante debe conocer claramente el compromiso de la parte católica y asumirlo libre y responsablemente.

Asimismo la parte protestante debe asumir, respetar y defender los valores naturales y substanciales del matrimonio eclesiástico (can. 1125, 3.º), los cuales no deben ser excluidos por ninguno de los contrayentes: unidad, indisolubilidad, fidelidad mutua, procreación, respeto de la fe del cónyuge y educación católica de la prole²⁵. Y para garantizar tal propósito se exige que ambas partes, conociendo bien el contenido de las condiciones establecidas en el canon 1125, deben firmar dichas declaraciones por duplicado.

Tanto las Iglesias luteranas como las de la Reforma, consideran que el hombre y la mujer, con el consentimiento matrimonial, se comprometen a permanecer unidos para toda la vida. Por tanto, si los esposos quisieran celebrar el matrimonio por un tiempo determinado o con la intención de divorciarse si dicha unión fracasara, dicho matrimonio sería nulo también según la concepción doctrinal de los protestantes. Sin embargo, los luteranos y los reformados niegan la sacramentalidad del matrimonio, considerándolo, con Lutero, una «cosa secular», por lo cual no es competencia de la Iglesia regular las condiciones de validez (impedimentos y forma) del matrimonio, su nulidad, su disolución del vínculo con el divorcio. De esta manera, si la unión fracasa el matrimonio es considerado «muerto» y es posible un nuevo matrimonio²⁶.

Hasta la introducción del divorcio civil en Inglaterra, la Iglesia anglicana afirmaba unánimemente el principio de la indisolubilidad del matrimonio. Pues el divorcio civil no implica el vínculo matrimonial cristiano. Con la introducción de la legislación civil sobre el divorcio (1857), la jurisdicción eclesiástica pasó a los

25 A este respecto, cf. los cánones 1134, 1135 y 1136.

26 Cf. AA.VV., 'La Teología sul matrimonio', in: *Collana: Verso l'unità dei cristiani*, Testi 2 (Torino 1980) 26-28. Un comentario sintético sobre estos aspectos, puede verse en J. Prader, *La legislazione matrimoniale latina e orientale: problemi interecclesiali interconfessionali e interreligiosi*, Ed. Dehoniane (Roma 1993) 86-90.

tribunales civiles, mientras que antes de esta fecha, los tribunales eclesiásticos nunca habían emanado sentencias de divorcio. No obstante, las Iglesias de la Comunión anglicana reconocen el matrimonio como verdadero sacramento, y la tendencia doctrinal prevalente en el anglicanismo moderno es hacia el principio de la indisolubilidad. Pero en la práctica pastoral, algunas Iglesias locales continúan en la línea tradicional; otras reconocen las nuevas nupcias civiles de divorciados y los admiten a la comunión eucarística; otras Iglesias locales conceden la bendición litúrgica u otras ceremonias a los divorciados que se vuelven a casar. Algunas Iglesias locales de la Comunidad anglicana (en Canadá, en Estados Unidos, en Australia, etc.) admiten un nuevo matrimonio en la iglesia para los divorciados casados civilmente. Esta diversa disciplina provoca deplorables divisiones, incluso dentro de una misma Iglesia local.

En el CIC 1917, canon 1060, los protestantes eran considerados exentos solamente del impedimento de disparidad de culto y de la forma canónica (CIC 17, canon 1099, 2). Por eso en las instancias católicas eran declarados inválidos los matrimonios entre protestantes o protestantes y no bautizados. Otros matrimonios eran declarados nulos por defecto de edad (CIC 17, can. 1067), no obstante ser válidos según el derecho propio.

Como forma de celebración del matrimonio de protestantes ha sido reconocida cualquier forma válida por derecho natural. El *Common Law Marriage* es el matrimonio contraído sin forma pública civil o religiosa, y solo con el recíproco consentimiento de las partes²⁷. No se requiere, para la validez, la presencia de testigos. Tal consentimiento puede manifestarse por escrito o se presume dado con la convivencia *more et animo uxorio*.

Para el reconocimiento civil del «matrimonio informe»²⁸ se requiere:

- 1) el consentimiento recíproco de unirse en verdadero matrimonio;
- 2) la capacidad jurídica de las partes (libres de impedimentos previstos en la legislación civil);
- 3) la cohabitación de las partes *more uxorio* (ésta es sólo como criterio de prueba y no como condición de validez).

Este principio doctrinal que eximía a los acatólicos bautizados de cualquier forma pública, después del Concilio Vaticano II, no es más admitido, dado

27 Cf. S. Kling, *Common law marriage: The complete guide to every law* (New York 1983) 49-62. También sobre éstos y otros aspectos puede cf. B. Siegle, *Marriage today*, 3.^a ed. (New York 1979) 110-112; J. Prader, *Il matrimonio nel mondo*, Padova 1986, 535.

28 Históricamente el «matrimonio informe» tiene su origen en el Derecho canónico pre-tridentino, donde el matrimonio era válido con el simple intercambio de consentimiento manifestado en cualquier forma *iure naturali valida*. Para efectos del matrimonio canónico, el *Common Law Marriage* es reconocido válido, en cuanto a la forma, si ha sido contraído entre bautizados pertenecientes a Comunidades eclesiales acatólicas separadas en Occidente o entre éstos y no bautizados, sea en lugares donde es admitido por el Estado, sea en lugares donde no lo es. Para el Derecho canónico es válido el «matrimonio informe» entre no bautizados sólo si es admitido en el lugar de la celebración.

que el Concilio ha reconocido a las Iglesias separadas en Occidente, con capacidad de regirse por un ordenamiento jurídico propio respecto de la forma de la celebración y de la capacidad jurídica, salvo el derecho divino²⁹.

8. PROPUESTAS PASTORALES

Considerando que en Ecuador, con frecuencia los matrimonios mixtos entre católicos y protestantes fracasan en su gran mayoría, poniendo tanto a los padres como a sus hijos en gran dificultad, una primera propuesta pastoral es la siguiente:

a) Antes de la celebración canónica, es necesario que el ministro utilice todos los argumentos de prudencia pastoral para disuadir a los contrayentes en su propósito de casarse, recordándoles y explicándoles con claridad las diferencias de credo, los contrastes y obstáculos que se presentan en todos los niveles: social, cultural y religioso. En este caso, es conveniente que los cónyuges aspirantes sean acogidos y escuchados, primero separadamente, y después juntos, de modo que las intenciones y propósitos sean evaluadas por ambas partes, según sus respectivos proyectos personales y religiosos.

El obispo diocesano (o el párroco) debe conocer bien la situación personal de ambas partes, y sobre todo, debe estar bien informado sobre las características doctrinales de la secta a la que pertenece la parte protestante. De este modo, será posible para el ministro ofrecer a los pretendientes todas las clarificaciones posibles, a fin de que puedan tomar en consideración todos los aspectos del matrimonio: religiosos, jurídicos, económicos y culturales.

b) Si la pareja está firmemente decidida a hacer todo lo posible por superar eventuales dificultades causadas por diferencias de credo, el ministro después de un justo discernimiento, debe examinar si verdaderamente en el caso, existen o no probabilidades de éxito humano y espiritual. Es tarea pastoral del ministro católico ayudar a la pareja a tomar conciencia de los elementos comunes que les han llevado a amarse (sociales, religiosos, personales, culturales...), para que sepan valorarlos en el futuro, tratando de salvarlos por el bien y la felicidad de ellos mismos y de los futuros hijos.

Se trata de ayudarles a realizar una elección responsable y común. Para ello, deben estar preparados a aceptar las diferencias y dificultades, proyectando desde ya los medios correspondientes para lograr la complementariedad humano-espiritual necesaria, al menos hasta un cierto punto. En todo caso, se requiere de un carácter, voluntad y virtudes fuera de lo común, para que el esfuerzo por salvaguardar el amor y la vida armónica de la familia, se sobre-

29 Cf. Conc. Vat. II, Decl. *Dignitatis humanae* 4.

ponga a todos los obstáculos que pudieran sobrevenir. Es preciso hacerles comprender si estarán en grado de hacerlo.

Deben asimismo estar dispuestos a asumir y a intercambiar las tareas recíprocas, según las exigencias de la fe de cada uno, de modo que cada uno pueda elegir libremente y sin molestias la «justa forma de vida espiritual». Aquí es preciso explicar las posibilidades concretas que pueden ser moralmente escogidas, como: el matrimonio civil (donde la parte católica permanece libre canónicamente, pero sin sacramentos); el matrimonio eclesiástico, con licencia del Ordinario del lugar (y quizá hasta con dispensa de la forma canónica) y con sacramentos.

c) Después de la celebración, el ministro y la comunidad cristiana deberán empeñarse en ayudar a la pareja a superar los obstáculos. Para ello, deben comprender en profundidad la situación de la pareja, tratando de lograr que tanto la vida espiritual de los cónyuges como el bautismo y la educación cristiana (católica) de los hijos no sean descuidados sino favorecidos del mejor modo posible.

En la práctica, son frecuentes los matrimonios civiles (sin dispensa ni bendición), y la parte católica se halla en situación irregular y débil, puesto que no tiene acceso a los sacramentos. En este caso, la parte católica necesita más que nunca toda la comprensión y el apoyo pastoral posible de parte de la Iglesia y de sus ministros.

En algunas regiones, donde se constata con mayor frecuencia el fracaso de estos matrimonios, muchos pastores (obispos y párrocos) prefieren no comprometer en conciencia y canónicamente a la parte católica, evitando conceder la licencia y la bendición, con la esperanza de que después del probable fracaso matrimonial, concretizado en el divorcio civil, la parte católica pueda todavía regular su vida con un matrimonio eclesiástico y definitivo. Pero también en este caso, la parte católica es la que sufre un grave deterioro en su vida espiritual, porque no tiene ningún reconocimiento de parte de la Iglesia en su tarea matrimonial civil, y por lo mismo, ningún sacramento para crecer en su fe.

En otros casos, tanto la parte católica como sus parientes, tienen la idea de que con la licencia del obispo diocesano y la bendición recibida en la celebración canónica del matrimonio, la parte católica obtiene confort, fuerza y gracias especiales para lograr el éxito deseado en dicho matrimonio, tanto para ellos mismos (esposos) como para sus hijos.

Más allá del éxito o fracaso del matrimonio mixto, los ministros tienen como exigencia pastoral del propio ministerio, el deber y el derecho de ayudarles tanto a las partes como a la prole, a fin de que crezcan en la práctica de los valores cristianos y humanos elegidos libremente.

No podríamos contentarnos tan solo con el esfuerzo realizado sea, antes del matrimonio, con el propósito de disuadir a las dos partes en tal propósito, insistiendo sobre todas las dificultades y problemas de la futura prole; sea después del matrimonio, incluso sin dispensa y en forma civil, en el empeño

porque tengan el debido éxito en todos los niveles. Es necesario introducir espacios de encuentro y de diálogo entre católicos y protestantes, para que se superen prejuicios y se aclaren las diversas posiciones confesionales, evitando todo proselitismo. La acción del Espíritu Santo que no tiene fronteras, ayudará en esta tarea pastoral actuando dondequiera que se hallen personas de «buena voluntad»³⁰.

9. SEPARACIÓN CON PERMANENCIA DEL VÍNCULO

Otra de las situaciones provenientes de los matrimonios mixtos fracasados es la separación consensual o legal de los cónyuges, que han realizado un válido matrimonio³¹. Pero esta solución debe ser el «último o extremo remedio» para una situación matrimonial irreparable³². Por consiguiente, la decisión de separarse por parte de los esposos, no puede ser actuada con superficialidad o ligereza, motivada quizá por pequeñas contradicciones, discusiones o incomprendimientos pasajeras. Una tal separación por causa legítima (can. 1151) puede realizarse en cuanto que no pertenece a la esencia del matrimonio, sino solo a su integridad. El Código actual considera solo la separación total, es decir, la separación de lecho, mesa y cohabitación, porque se trata de una separación externa y pública³³.

Es necesario recalcar que, si bien la separación no destruye el vínculo conyugal, sin embargo constituye una ruptura de la vida de comunión y de amor, afectando negativamente a los dos esposos y mucho más todavía a los hijos. Por ello, antes de tomar semejante determinación, cada uno de los cónyuges debe examinarse sinceramente delante de Dios, para descubrir el propio grado de responsabilidad, aun en el caso de que uno de ellos fuese inocente y la separación haya sido sentenciada por el juez civil competente.

De por sí la separación no excluye de los sacramentos de la Reconciliación y de la Comunión eucarística, siempre que no existan sentimientos de odio, rencor o de venganza, y no se lesione la justicia, procurando cumplir con las

30 Cf. Maurizio Borrmans, 'Osservazioni e suggerimenti a proposito dei matrimoni misti tra parte cattolica e parte musulmana', in *Quaderni di diritto ecclesiale*, 5 (1992) 321-332.

31 Cf. cánones 1151-1155. Los aspectos procesales de la separación son establecidos en los cánones 1692-1696.

32 Cf. Juan Pablo II, Exh. Ap. *Familiaris consortio*, 83. Se trata de dos personas de distinto sexo, con capacidad natural y frecuentemente también legal para el matrimonio, que deciden compartir sus vidas *more uxorio* con carácter de estabilidad, pero que por diversos motivos deciden prescindir de las formalidades matrimoniales, religiosa y civil. Sobre estas cuestiones puede verse Eduardo Estrada Alonso, *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil español* (Madrid 1986) 76; J. F. Cataño, «Il matrimonio è contratto (quaestio disputata)», *Periodica* 82 (1993) 431-476.

33 Cf. canon 1152.

obligaciones respecto de los hijos, y evitando situaciones moralmente reprobables y de relaciones ilícitas.

Es evidente que los cónyuges separados viven un drama, que el sacerdote confesor o el director espiritual no deben ignorar. Este drama lo vive sobre todo la parte católica que tiene profunda conciencia y voluntad de permanecer fiel a Cristo y de testimoniarlo con una vida coherente.

El cónyuge católico, para recibir dignamente los sacramentos de la Reconciliación y de la Eucaristía, debe no solo arrepentirse y confesar las eventuales culpas causantes de la separación, sino que debe además observar todas las obligaciones de la vida cristiana y aquellas provenientes de la institución familiar. Debe conservar la indisolubilidad y la fidelidad conyugal. Debe observar las disposiciones legales respecto de los bienes patrimoniales y económicos, con especial atención de los hijos. El derecho a las relaciones sexuales permanece suspendido mientras dure el tiempo de separación. La separación no puede ni debe ser definitiva, y los cónyuges con una buena dosis de fuerza de voluntad, podrían superar los conflictos y las incomprensiones causantes de la misma, pudiendo reemprender de nuevo la vida conyugal³⁴.

A la luz de la fe, la separación conyugal debe ser para los esposos, un tiempo de profunda reflexión, de análisis y de sincero y consciente cuestionamiento de la vida conyugal, del respectivo comportamiento y de la dedicación a vivir el matrimonio según la doctrina de Cristo. En todo caso, una vida de oración de asidua y sacramental le podría ayudar a superar las causas de su separación, y de ser posible, a restaurar la unidad familiar.

Por otra parte, quienes a causa de las diferencias religiosas, simplemente deciden convivir en forma conyugal y familiar sin la presencia de formalidades legales (canónicas o civiles), jurídicamente se hallan en una situación anómala reprochable. Más allá de los motivos que les indujeron a elegir este modo de convivir, para la parte católica sobre todo, las exigencias de la fe reclaman su separación, pudiendo regular su posición con el matrimonio canónico. El hombre y la mujer que han decidido cohabitar juntos, sin ninguna formalidad jurídica institucional, automáticamente se colocan en contraste con la doctrina evangélica y contra el estatuto moral de la Iglesia, excluyéndose tanto de la recepción de los sacramentos de la Reconciliación y de la Eucaristía como de desempeñar oficios eclesiales reservados a los laicos.

Los convivientes no pueden ser admitidos a dichos sacramentos mientras permanezcan en tal situación. El solo arrepentimiento no basta, sino que deben

34 Cf. Conferenza Episcopale Italiana, 'La pastorale dei divorziati risposati e di quanti vivono in situazioni matrimoniali irregolari o difficili', 4245, in *Enchiridion Cei*, 2, 1265-1266. Al respecto, el Papa actual afirma que los cónyuges cristianos, al estar ligados por el vínculo del matrimonio sacramental, tiene el deber de dar testimonio de la plena comunión conyugal y de la unidad familiar (cf. Juan Pablo II, Exh. Ap. *Familiaris consortio*, 83).

quitar el obstáculo proveniente de tal situación real y objetiva ³⁵. Cuando esto no es posible, por causa de la avanzada edad o por el nacimiento de hijos, que deben ser educados y mantenidos, los convivientes deben comprometerse a vivir como hermanos y hermanas, es decir, observando la castidad, removiendo y reparando todo escándalo notorio para la comunidad cristiana.

CONCLUSIÓN

La realidad del matrimonio como sacramento tiene su fundamento en Cristo, quien confirma la unión conyugal inicial, según la voluntad del Padre, al instaurar definitivamente la Nueva y eterna Alianza; es decir, desde el momento en que los hombres y mujeres se incorporan mediante el bautismo en ese nuevo Pueblo ³⁶. Además en el fundamento jurídico de la familia late siempre el problema de la relación persona e institución, y la familia tiene claras funciones sociales y públicas, tanto que de su estabilidad depende en gran parte el adecuado desarrollo de la sociedad civil y eclesial.

En el ámbito religioso la familia es la «Iglesia doméstica» con una particular misión educativa de los hijos. En este sentido, es urgente buscar un equilibrio entre persona y sociedad, entre naturaleza y Derecho, entre Derecho público y Derecho privado. Ya el Concilio Vaticano II conjugó el aspecto personalista e institucional del matrimonio ³⁷.

Sin embargo, como hemos podido examinar brevemente, no podemos desconocer la situación deplorable en la que se encuentran muchas familias, causada por motivos de diversa índole, especialmente por causas sociales, económicas, culturales y religiosas. Entre estas situaciones, en Ecuador, es frecuente la ruptura del vínculo familiar por causa de la religión, dado el incesante flujo de sectas protestantes. Y aunque a nivel pastoral se ha intentado dar hasta hoy una respuesta más o menos válida, primero para evitar la celebración de dichos matrimonios mixtos, y segundo para ayudar a la pareja a lograr la debida armonía familiar en el matrimonio, sin embargo, queda aún mucho por hacer.

Todo esto supone un reto y un grave desafío tanto para la familia tradicional fundada exclusivamente sobre el matrimonio canónico, como para la misma acción pastoral de la Iglesia, que debe ejercer sus funciones santificadora, de gobierno y docente en relación con unos fieles que están inmersos en una sociedad civil laica y plural, matizada de aspectos positivos y negativos.

35 Cf. Juan Pablo II, Exh. Ap. *Reconciliatio et paenitentia*, 34.

36 Cf. Tomás Rincón-Pérez, *El matrimonio cristiano sacramento de la creación y de la redención*, Ed. Eunsa (Pamplona 1997) 25-48.

37 Cuando afirma que «del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace aún ante la sociedad una institución confirmada por ley divina» (*Gaudium et Spes*, n. 48).

Frente a esta realidad, la Iglesia ecuatoriana debe aunar esfuerzos para ofrecer un mensaje que tenga en cuenta las líneas o principios filosóficos, políticos, sociales y culturales de las otras confesiones religiosas. En este sentido, la escuela católica, la enseñanza de la religión y moral católica en la escuela pública, la doctrina social de la Iglesia, etc., podrían ayudar a construir una ética civil, entendida como conjunto de ideales y valores de un pueblo, fruto del consenso social. Y una vez que las personas sean conscientes de sus ideales y valores, con el apoyo pastoral de la Iglesia podrían realizar elecciones más responsables y convencidas dentro del ámbito matrimonial canónico.

Jorge Armijos, OFM

Roma